

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Rad. 2021-00551-00

DEMANDANTE: LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CERCHIARIO CELEDÓN, RUTH MARINA DEL SOCORRO

DIAZGRANADOS VALENCIA e IVAN CARVAJAL CARDONA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, paso el presente proceso, informándole que el abogado OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO, actuando en representación de los demandados JAIME ENRIQUE CERCHIARIO CELEDÓN Y RUTH MARINA DEL SOCORRO DIAZGRANADOS VALENCIA allegó recurso de reposición en contra del auto del auto del 14 de marzo de 2023. El abogado MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ, allegó poder para actuar en nombre de IVAN CARVAJAL CARDONA, quien, también allegó memorial coadyuvando el recurso presentado por el abogado OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO.

Provea.

Santa Marta, 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede en efecto observa el despacho que el abogado OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO, allegó recurso en contra del auto que declaró la falta de competencia del despacho para seguir conociendo del asunto, así como también la solicitud de reconocimiento de personería y coadyuvancia arrimada por el abogado MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ.

El recurso allegado por el abogado MAURICIO HENRIQUEZ LINERO consiste en que el despacho reponga el auto del 14 de marzo de 2022, por considerar que el despacho omitió resolver su solicitud de inexistencia del auto admisorio, mismo recurso que fue coadyuvado por el abogado MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ.

El despacho no se pronunció respecto de la solicitud de inexistencia del auto admisorio impetrado por el aquí recurrente, toda vez que esta agencia judicial, de oficio se percató, de la falta de competencia de esta funcionaria, para seguir conociendo del presente proceso, pues la demandante es una entidad pública que forma parte de la rama judicial, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, por esta razón atendiendo la naturaleza del sujeto por la parte activa, se logró establecer que la competencia por factor territorial es de los jueces civiles municipales de Bogotá, por

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Rad. 2021-00551-00

DEMANDANTE: LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CERCHIARIO CELEDÓN, RUTH MARINA DEL SOCORRO

DIAZGRANADOS VALENCIA e IVAN CARVAJAL CARDONA

ello el despacho debió, amén del mandato legal del artículo 16 del CGP, declarar su falta de competencia inmediatamente y ordenar remitir el asunto al juez competente.

Artículo 16. Prrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia **por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.***

De acuerdo a la norma en cita, lo actuado hasta el momento que el juez de oficio o a petición de parte declara su falta de competencia por un factor subjetivo, conservará validez, sin embargo, **en adelante le está vedado emitir pronunciamiento alguno, so pena de que dicha providencia, quede afectada con nulidad.**

Tal como lo establece el estatuto procesal así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”

Es claro que tanto las solicitudes aquí referidas, como aquella impetrada por el recurrente mediante el cual pretende se declare la inexistencia del auto admisorio del proceso, **deberán ser resueltas una vez se defina por el homologado juzgado de la ciudad de Bogotá D.C., la competencia, como se explicó en el auto del 14 de marzo de 2023.**

En este orden de ideas, el despacho confirmará el auto del 14 de marzo de 2023 y ordena a secretaría que, por intermedio de la oficina de reparto, se cumpla lo ordenado en el numeral segundo del auto del 14 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Rad. 2021-00551-00

DEMANDANTE: LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CERCHIARIO CELEDÓN, RUTH MARINA DEL SOCORRO

DIAZGRANADOS VALENCIA e IVAN CARVAJAL CARDONA

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que, por intermedio de la oficina de reparto, se cumpla lo ordenado en el numeral segundo del auto del 14 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 28 de fecha 31 de marzo
de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Margarita Lopez Vides



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173f471a97b600e4168e4c20e6f410e1eb31349a04b513d8e418cfd2e03f4a7c**

Documento generado en 30/03/2023 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>